

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO EJECUTIVO DE BANCO BBVA COLOMBIA S.A. CONTRA
PATROCINIO TORRES CASTAÑEDA, RADICACIÓN No. 41-001-31-03-001-
2021-00331-01.**

Se procede a resolver el impedimento manifestado por el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, para continuar con el conocimiento del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Por auto del 19 de enero de 2021 el Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva se declaró impedido para continuar con el conocimiento del proceso ejecutivo, al considerar que se encuentra inmerso en la causal 9ª del artículo 141 del Código General del Proceso, ésta es "*Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado*".

El Juez Primero Civil del Circuito de Neiva mediante providencia del 14 de enero de 2022, se rehusó a aceptar el impedimento, pues consideró que los razonamientos realizados por su homologado Quinto Civil del Circuito no encuadran en la causal que se alude para apartarse del conocimiento del asunto, por cuanto la molestia o incomodidad que han generado los escritos del apoderado de la entidad financiera, no son suficientes para configurar una enemistad grave.

Además, expresó que los hechos justificativos de tal decisión se equiparan a la regla

7ª del artículo 141 del Estatuto Procesal Civil, sin embargo, no obra prueba que demuestre que el juzgador en la actualidad se encuentra vinculado a la investigación penal, para que así se abra paso el impedimento declarado.

CONSIDERACIONES

Rechazado el impedimento por el juez que debería reemplazar al funcionario que se declaró incurso en una causal de recusación, está en cabeza de esta instancia judicial la competencia para resolver, de conformidad con el inciso segundo del artículo 140 del C.G.P.

Con tal propósito, interesa señalar, que según la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, los impedimentos y recusaciones son instrumentos que garantizan la independencia e imparcialidad del funcionario judicial y por ende, forman parte del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

En lo que se refiere a la figura del impedimento, la Corporación señala que se trata de una facultad de carácter excepcional conferida al funcionario judicial para declinar la competencia en relación con un asunto específico, siempre y cuando existan motivos fundados que permitan establecer que su imparcialidad se encuentra seriamente comprometida; sin embargo, las causales de impedimento o recusación tienen un carácter taxativo y su interpretación debe efectuarse de forma restringida.

De igual manera, en esa misma dirección, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC2400- 2017, del 19 de abril de 2017, en relación con la imparcialidad e independencia de las autoridades judiciales, expone que:

"En palabras de la Corte, en doctrina que mantiene vigencia, porque en el marco de protección de los valores de imparcialidad y de independencia inherentes a la función pública de administrar justicia, las causales de impedimento, similares en el institutode la recusación, "(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris"².

En primer lugar, al ser tales principios consustanciales al derecho fundamental a undebido proceso (artículos 29 y 228 de la Constitución Política); y en segundo término, por cuanto los artículos 10º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, garantizan el derecho de toda persona a ser juzgada por un Tribunal

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-496 del 14 de septiembre de 2016, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.

"independiente e imparcial".

La independencia, entendida como libertad de obrar, sin presiones ni injerencias de nadie; y la imparcialidad, dirigida a la igualdad de trato, a la rectitud y a la ecuanimidad. Postulados todos orientados a asegurar, en interés de la sociedad y de los justiciables, la honestidad y honorabilidad del juez, de quien se esperan decisiones desprovistas de circunstancias que puedan perturbar su ánimo o menguar su serenidad, como el interés personal, el afecto, la animadversión, la predeterminación, en fin."

Se extrae entonces, que las causales de recusación pueden ser invocadas por el funcionario judicial para declararse impedido y apartarse del conocimiento del asunto que por ley le corresponde, cuando incurso en una de ellas, puede ver comprometida su imparcialidad al momento de proferir la decisión puesta a su consideración, en ejercicio del poder del Estado de administrar justicia, herramienta que sin lugar a duda, garantiza al sujeto de derecho, la probidad del juez.

En el caso de autos, el titular del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, invocó la causal 9ª de recusación del artículo 141 del C.G.P. consistente en *"Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez o algunas de las partes, su representante o apoderado"* y para ello, consideró que al haber sido vituperado por el doctor Arnoldo Tamayo Zúñiga en los escritos de denuncia y recusación presentados en su contra, se despertó un sentimiento de enemistad que implica que su imparcialidad a la hora de tomar las decisiones en los asuntos donde dicho togado obra como apoderado, ya por pasiva ora por activa, se vea comprometida.

Respecto de la causal invocada por el Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva para apartarse del conocimiento del presente asunto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tiene definido que, *"La "enemistad grave" o la "amistad íntima"... hace referencia a relaciones graves o íntimas entre el juez que funge como director del proceso y las partes del mismo, su representante o su apoderado, únicos ellos que ponen en tela de juicio su neutralidad y el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma..."* (CSJ AC, 29 oct. 2013, rad. 2008-00027-01; reiterado AC3675, 15 jun. 2016, rad. 2001-00942-01).

De otro lado, la Corte Constitucional² considera que, en cuanto concierne a la recusación y/o impedimento, las causales que los configuran pueden ser de dos clases, a saber, unas de tipo objetivo en las que es suficiente con acreditar la ocurrencia del hecho contenido en el supuesto fáctico de la norma, y las otras de

² Corte Constitucional, auto 279 de 2016, M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

carácter subjetivo en las que no basta la demostración de los hechos que las sustentan, sino que deberá acompañarse una valoración subjetiva de los mismos, estructurada en argumentos lógicos correlativos y demostrativos que lo fundamenten.

En consecuencia, al analizarse la providencia por medio del cual se declara impedido el Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva para conocer del presente asunto, no avizora el despacho que se cumpla con los presupuestos necesarios que la ley demanda para que se pueda apartar del conocimiento del proceso, por la falta de imparcialidad que se reclama de los operadores de justicia.

Así se afirma, toda vez que de las consideraciones dadas por el Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva en auto del 19 de enero de 2021, no se observa que entre el operador judicial y el apoderado de la parte demandante, exista una enemistad grave, pues el sólo hecho que el abogado litigante interpuso en contra del juzgador una denuncia penal en la que se afirma una presunta actuación parcializada al interior de un trámite procesal, así como un supuesto actuar negligente, amañado y desidioso por parte del titular del despacho, no implica que por tal situación se pueda conturbar la mente del fallador, de manera tal que resulte comprometida su imparcialidad, máxime cuando los servidores judiciales estamos sometidos a ese tipo de eventualidades en razón de las inconformidades que se suscitan en torno a las decisiones que se profieren en cada uno de los asuntos que se encuentran a cargo de la administración de justicia.

Además, es importante precisar que la causal 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, exige que el hecho de la amistad o enemistad, sea calificada como grave, lo que significa que no es cualquier relación la que da lugar a la configuración de la recusación, sino que, se trata de un vínculo entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, que ostente un alto grado de dificultad y que se avizore insuperable para impedir el conocimiento, o en este caso, la continuación del trámite procesal. De ahí que, la afirmación aislada realizada por el juez para separarse del conocimiento del proceso, no basta por sí sola, para develar la existencia de una relación que logre calificarse como grave, exigencia contemplada en la norma.

Precisamente, la Corte Suprema de Justicia³ ha considerado que los únicos visos de

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto del 04 de agosto de 2021, proferido en el proceso con radicación 11001-02-03-000-2021-01250-01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

parcialidad que están llamados a ser reconocidos, están sometidos al principio de taxatividad, razón por la cual la autoridad judicial debe expresar en forma suficiente cuales son los supuestos fácticos que motivan la separación o abandono del proceso, máxime cuando se invoca una amistad o enemistad grave, relación que es calificada, en la medida en que la primera, obedece a un vínculo íntimo o estrecho, mientras que, la segunda, debe ser de tal magnitud que afecte el juicio y neutralidad del juez junto con los derechos de los justiciables.

De otro lado, resulta preciso indicar que la causal de recusación de que trata el numeral 7º del artículo 141 del Código General del Proceso, tampoco se configura en el caso concreto como fundamento legítimo para que el juez se sustraiga del conocimiento del presente asunto, dado que no existe evidencia que conduzca a concluir, que los hechos en que se sustenta la denuncia penal interpuesta en contra del juez, hayan sido denunciados ante la autoridad competente con anterioridad al proceso, o después, pero por hechos ajenos a aquel; del mismo modo, tampoco aparece probado en el informativo, que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal, requisito éste exigido por la norma procesal para que se abra paso la causal de recusación.

Por último, en cuanto concierne a la causal contenida en el numeral 6º del artículo 141, se ha de precisar que la misma procede cuando aparece acreditado que el juez, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de los parientes indicados en el numeral 3 del artículo 141 ejusdem, es contraparte de las partes o sus apoderados en un pleito pendiente de resolución; sin embargo, tal circunstancia debe aparecer articulada con otras que demuestren con suficiencia la imparcialidad del juzgador, pues de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴, no basta la existencia de un pleito pendiente, para que el juez se declare impedido por ese solo hecho, y por el contrario, deben estar presentes nuevas y diferentes circunstancias que afecten el fuero interno del funcionario y la capacidad subjetiva de fallar conforme a derecho.

En tal sentido, en el caso concreto se advierte la improcedencia de la causal aludida, en tanto el solo hecho de que se encuentre en trámite una acción popular promovida por la cónyuge del Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, no basta para comprometer la imparcialidad en las decisiones que se deban adoptar al interior del proceso, pues

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C 496 del 14 de septiembre de 2016, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.

como se anotó en precedencia, es necesario que aparezcan probadas otras causales de recusación que le impidan al juez proferir una decisión justa y objetiva.

Además, se observa que tal mecanismo constitucional fue propuesto el 21 de marzo del 2012, según se avizora al consultar el proceso en el portal web de la rama judicial <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenidaconsultadeprocesos>, hecho que conduce al rechazo de plano de la recusación sustentada en la causal 6º examinada, si se tiene en cuenta que el artículo 142 del Código General del Proceso, consagra que: *"No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación"*.

De modo que al examinar las piezas procesales, se encuentra que desde el auto proferido el 13 de noviembre de 2018, el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, asumió el conocimiento del proceso y continuó con el trámite del mismo, sin que se advierta que en la oportunidad procesal debida, que no era otra distinta al momento de la admisión de la demanda, el apoderado de Bancolombia S.A. hubiera formulado la recusación, con sustento en la acción popular presentada años atrás, por la cónyuge del funcionario judicial, en contra de la entidad financiera que representa.

En ese sentido, el estatuto procesal vigente, impide recusar a quien tuvo conocimiento de la causal de recusación, y pese a ello, decidió adelantar cualquier gestión sin alegar la existencia de la misma, lo anterior, en búsqueda de evitar que la parte actúe dentro del proceso, y haga uso del derecho de recusar según el sentido de las decisiones. Así pues, la sanción procesal dada por el legislador a la inactividad del interesado, no es otra que el rechazo de plano de la recusación.

Por las razones expuestas, se declarará infundado el impedimento declarado por el Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva y en consecuencia, se ordenará la devolución del expediente al juez que venía conociendo del asunto.

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR infundado el impedimento planteado por el Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, dentro del proceso ejecutivo seguido por Banco BBVA Colombia S.A. contra Patrocinio Torres Castañeda.

SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente para lo de su cargo, al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f61708e81dd2ca3b174b6ef99fc812969ddfd5a7fb25965a55b287ebb5ddb008

Documento generado en 04/02/2022 01:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>